JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Fernando Gallego Gómez** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escritay el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de interdicción de **Fernando Gallego Gómez**, se profirió fallo el 03 de septiembre de 2010 declarando la interdicción por encontrarse en estado de incapacidad, designando como curador a Gildardo Gallego Gómez.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de septiembre de 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de lapersona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos. Vinculándose por disposición de la Ley 1996 al Ministerio Público.

En audiencia del 09 de mayo hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de interrogatorio al curador, fijación del litigio, saneamiento, recepción de prueba testimonial, el informe de visita socio familiar y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto".*

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con:
1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvolas excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 dela presente ley…

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escucharáa los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá…"

Planteamiento Jurídico

Determinar si Fernando Gallego Gómez requiere la Adjudicación Judicial de Apoyos, qué apoyos requiere y en qué intensidad.

Adjudicación Judicial de Apoyos.

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando TolosaVillabona, en providencia del 22 de enero del 2021[1] expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002,y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayoresde edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que

[1] *11001-22-10-000-2020-00607-01*

limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (…)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, elrespeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoceque este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar consu consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendidacomo una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y lasautoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo paraconsentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamientoa ser empleado".[97]

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el finde reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de laspersonas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyosa favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercerdirectamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo socialde la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de

comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadascon el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otradebido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntady preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora elcentro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, noestá permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquiertrámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. "Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandesprevisiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento dela capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personasbajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de lapresente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo
56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i)

dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, asícomo a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el procesorespectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado conel manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo parágrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidasde sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia delproceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convenciónsobre Derechos de las Personas con Discapacidad.2

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con

el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgaciónde la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien seade oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemáticade ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobrelos Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión deque la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica)de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoquede maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución".

CASO CONCRETO

Está acreditado que Fernando Gallego Gómez, cuenta con 65 años, lo quese desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

Del dictamen de valoración de apoyos se determina que en efecto Fernando Gallego Gómez es una persona con discapacidad, que puede comunicarse de forma verbal, expresando algunos gustos, deseos y preferencias, que pese a su diagnóstico del que deriva su discapacidad no le ha impedido desenvolverse de forma natural en la sociedad, eso sí con dificultades a raíz de la presencia del diagnóstico posterior de Parkinson, situación médica que de una vez sea dicho solo es relativa para la información, se precisa que contrario a lo informado en dicha labor de valoración el presente asunto es iniciado de manera oficiosa, es decir, ni por la persona con discapacidad ni por un tercero, eso sí, el otrora proceso de interdicción fue iniciado por un tercero.

Conforme se acreditó con la intervención de Fernando Gallego Gómez, se estableció que en efecto puede comunicarse de manera verbal, que realiza actos económicos básicos de la vida como desplazarse para jugar al "chance", una actividad comercial dedicada al alea y la suerte, cerca de su vivienda existe un almacén denominado "D1" al cual al indagársele indica que compra productos básicos, de lo que se desprende que conoce el dinero en baja denominación, sin embargo, señala y anuncia siempre contar con el apoyo y comunicación con su hermano Gildardo, a quien señala como la persona de su confianza, para todos los asuntos, esto es, lo relacionado con la administración del ingreso derivado de su pensión sustitutiva y el acompañamiento a citas médicas.

Del interrogatorio realizado de Gildardo Gallego Gómez no se desprende situación alguna que revele que haya actuado con negligencia en su actuación como curador y administrador de los bienes al haber asumido la capacidad jurídica de su hermano por el desplazamiento realizado con la sentencia de interdicción, por el contrario, Fernando Gallego Gómez se evidencia cómodo al lado de su hermano, atento a lo por él manifestado y se dirige a él para concretar algunas respuestas como se alude en el informe de valoración de apoyos.

De su intervención, entonces, se establece que no es una persona absolutamente imposibilitada, para expresar sus gustos, preferencias en el ámbito básico dela vida, pero si lo es para tomar decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos en virtud de su discapacidad, por lo que, requiere un acompañamiento permanente para desenvolverse en su entorno con garantía de sus derechos.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte iniciales positiva, es decir, que en efecto Fernando Gallego Gómez, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos formales.

Ahora bien, Fernando Gallego Gómez no posee bienes, pero si percibe una pensión, respecto de la cual para su administración requiere como ya se indicará adjudicación judicial de apoyo para cualquier trámite ante entidad bancaria, igualmente, frente a los asuntos relacionados con su salud, a citas médicas toma

de decisiones frente a tratamientos o procedimientos médicos y la comunicación.

Del informe de visita socio familiar se desprende que su red familiar permanece unida, constituida por él, su progenitora y hermano Gildardo, quienes están pendientes de lo necesario para el bienestar de Fernando Gallego Gómez, de lo que se concluye que se garantizan en su entorno los derechos fundamentales de este respetando sus gustos y preferencias.

De las declaraciones recibidas a su entorno familiar como Gloria Cecilia Londoño Mejía, Rubén Darío Gallego Gómez, se ratifica que las decisiones las toman en familia y mancomunadamente pero ante el interrogante del despacho también fueron claros en indicar que la persona idónea para prestar el apoyo formal en todo el ámbito de salud es Gildardo Gallego Gómez, el despacho tiene en cuenta que Fernando Gallego Gómez, expresa con facilidad la relación de confianza entre él y Gildardo, por lo que el despacho atendiendo la orientación de las normas sobre la materia, realizará la designación correspondiente en éste; es decir, para que a través de él pueda expresar sus gustos y preferencias y se le permita conocer en la mejor medida posible la comprensión de los actos jurídicos anunciados.

En todos los demás aspectos de la cotidianidad y vida diaria: Dormir, Asearse, Alimentarse, Vestirse, Recreación, Comunicación, los apoyos son informales y claramente quedo establecido lo prestan la familia y una auxiliar de enfermería que le suministra la EPS, de una manera adecuada y en garantía de los derechos de la persona con discapacidad y así deben permanecer, sin que haya lugar si quiera a pronunciamiento sobre ellos en la parte resolutiva de esta decisión.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón porla cual se remitirá esta decisión a la Notaría Primera de Manizales, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Respecto de la representación de la persona con discapacidad, en el ámbito de

su salud de requerir decisiones relevantes y a nivel económico, la persona designada deberá tomar atenta nota y dar trámite a lo dispuesto en el artículo 48 de la mencionada Ley 1996, pues no se puede correr el riesgo que so pretexto de la adjudicación judicial de apoyos se caiga nuevamente en las limitaciones que consagraba la figura abolida y por tanto se insta a la red familiar para que tome atenta nota del cambio de paradigma ya anunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Fernando Gallego Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía 7.522.234, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a Gildardo Gallego Gómez.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal que requiere la comunicación en la toma de decisiones respecto a los temas de salud, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos. Igualmente, para gestionar cualquier trámite de bancos referente al manejo de los recursos de su pensión, esto es, cambio de tarjetas, cambio de claves y administración de tales recursos.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Primera de Manizales.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Fernando Gallego Gómez**, se entenderá comopersona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con

las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro. Advirtiendo que, en ningúnmomento, so pretexto de tal adjudicación judicial de apoyos, se le desplace su capacidad jurídica.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho designado deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme la decisión culmina su gestión.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determinaen La República y la publicación en el micrositio web del que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
4. Un informe sobre su situación personal.
5. Finalmente, deberá dar a conocer todos los cambios de residencia de la persona con discapacidad y los datos de contacto una vez ellos varíen.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead73a0c112120ba107e233771a88ddde6ad6cbb9f2e70929da72171951f019**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica